



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 014

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00330 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CPAAI CABRERA INTERNATIONAL S.A.
Demandado: INFIVALLE

La empresa **CPAAI CABRERA INTERNATIONAL S.A.**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Instituto Financiero Para El Desarrollo Del Valle Del Cauca - INFIVALLE, con el fin que se declare la nulidad del Pliego De Condiciones Definitivo del Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía No. PM-08-2016 y la Resolución No. 216 de 11 de mayo de 2016 a través de la cual se adjudica el aludido proceso de selección; a título de restablecimiento del derecho solicita se condene al pago de \$10.665.782.00 suma que corresponde a la utilidad neta de la ejecución del contrato y la suma de \$5.000.000.00 por concepto de honorarios de abogado y gastos procesales.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que esta no cumplía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo necesarios para su admisión, toda vez que con la demanda se aportó el poder conferido por el representante legal de la parte actora a favor del abogado que aduce ser el apoderado judicial de la demandante, sin embargo este no aporta documentación que acredite su calidad de representante legal de la entidad accionante.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto Interlocutorio No. 865 del 05 de diciembre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado - 10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar la falencia advertida por el Despacho, aportando para tal efecto el certificado de Cámara y Comercio, acreditando así su calidad de representante legal de la entidad accionada CPAAI Cabrera International S.A.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos instaurado por CPAAI Cabrera International S.A., en contra

del Instituto Financiero Para El Desarrollo Del Valle Del Cauca- INFIVALLE.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5º. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada, Instituto Financiero Para El Desarrollo Del Valle Del Cauca- INFIVALLE ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6º. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Luis Miguel Merino Jaramillo, identificado con la C.C. N°. 1.130.616.611 y T.P. N° 227.578 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 005

De 23.01.18

Secretario, /





366

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 023

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00102 00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : IRMA CUBILLOS DURAN Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- METROCALI S.A.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º. Fijese para el día **17 de julio de 2018 a las 10:30 am.** Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2º Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., al abogado CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA identificado con C.C. N° 12.983.608 y T.P. N° 89.926 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a ellos obrante a folios 342 a 345 del expediente.

3º Requerir a la empresa llamada en garantía Unión Metropolitana De Transportadores UNIMETRO S.A., para que nombre apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 001
De 23-01-18
Secretario, _____

Sala 2







JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 024

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00132 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante : Carlos Federico Obregón
Demandado : Departamento Del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte observa el despacho a folio 56 del expediente, que existe una solicitud de vincular al Ministerio de Educación, entidad que se aduce por la demandada tiene relación en los hechos objeto del proceso, frente a ello debe indicar el despacho que la vinculación en la etapa del proceso en la que nos encontramos solo es procedente por los litisconsorte necesarios, esto es, aquellas personas sin las cuales no se podría tomar una decisión de fondo, por lo tanto, una vez revisada las pretensiones de la demanda y los argumentos expuestos en la solicitud de la accionada, no encuentra esta instancia que se configure dicha relación procesal con el Ministerio en cita, el acto administrativo acusado fue expedido por la entidad demandada quien fungía como nominador del demandante y se aduce estaba obligada a pagar la sanción moratoria reclamada, así las cosas este despacho no requiere la presencia del Ministerio de Educación para fallar de fondo y por tanto se nega la solicitud.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º. Fijese para el día 19 de julio de 2018 a las 09:30 am. Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2º Negar la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación, por lo expuesto.

3º Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, a la abogada Diana Lorena Vanegas Cajiao identificada con C.C. N° 66.858.506 y T.P. N° 88.361 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez, identificado con C.C. N° 4.520.275 y T.P. N° 203.884 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 58-69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0005

De 23.01.18

Secretario, Sala 3





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 021

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00331 00
Medio de Control : Nulidad Simple
Demandante : María Alejandra Benítez y Otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y Otros

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º. Fijese para el día 17 de julio de 2018 a las 02:00 pm. Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2º Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la abogada Adriana Stella López Vásquez, identificada con C.C. N° 31.939.924 y T.P. N° 91.261 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 52-61 del expediente.

3º Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad Vinculada como Litis Consorte Necesario Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC., al abogado Juan José Taborda Pérez, identificado con C.C. N° 1.061.690.851 y T.P. N° 228.716 del C.S. de la J., en los términos del poder a ellos conferidos obrante a folios 43-51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

CJOM

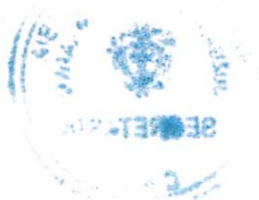
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 001
De 22
Secretario, 27



Adela 2





149

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 026

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00073 00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : NANCY MOSQUERA MERCADO Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Fíjese para el día **02 de marzo de 2018 a las 03:30 pm.** Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2° Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION., a la abogada LEONOR ALVARADO VASQUEZ, identificada con C.C. N° 39.546.810 y T.P. N° 93.999 del C.S. de la J., y como apoderada suplente a la abogada FRANCIA ELENA GONZALES REYES identificada con C.C. N° 31.276.611 y T.P. N° 101.295 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 131-148 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 005
De 25.01.18
Secretario, _____

Ada 1





24

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 15

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00320 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elida Prieto de López
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

La señora Elida Prieto de López, a través de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. E – 01524 – 201709010- CASUR ID: 228190 del 6 de mayo de 2017, mediante el cual fue negado el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC).

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Elida Prieto de López, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Ruby Yanira Rojas Gonzalez, identificada con la C.C. N°. 52.331.893 y T.P. N° 120.346 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido, visibles a folio del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 005 23-01-16

De _____

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 16

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00330 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ruth Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali

La señora Ruth Ramírez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 201741430200089561 del 1 de noviembre de 2017 expedido por la entidad territorial y en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% por concepto de cotización al sistema general de seguridad social en salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1988.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Ruth Ramírez, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser

adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N°.79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónica*

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 005

De 23-07-10

LA SECRETARIA

